



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2002-253

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega trámite de notificación remitido a **OLGA SAENZ MENDIVIELSO** (Folios 263-267) y solicita se tenga como dirección para notificar a la citada demandada en el correo electrónico olgasaezmendivelso@gmail.com, y de no ser aceptada la petición desiste de **OLGA SÁENZ MENDIVIELSO Y SILVIA MARLEN CRUZ URIBE**. Sírvase proveer. Bucaramanga 16 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a tener como dirección de notificación de **OLGA SAENZ MENDIVIELSO**, debe la parte actora dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, además también deberá acreditar que remitido los anexos de la demanda.

En consecuencia se requiere a la parte actora para que ratifique si desiste de la demanda en contra de **OLGA SÁENZ MENDIVIELSO Y SILVIA MARLEN CRUZ URIBE** toda vez que la petición estaba condicionada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-290

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se corra traslado de la contestación de la demanda o se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer (f129-130). Bucaramanga 16 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a continuar con la siguiente etapa procesal, se **REQUIERE** a la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUIDORES ASOCIADOS DE COLOMBIA COODIACOL** para que continúe con la notificación de la demandada **BLANCA LIGIA ESCALONA**.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO: 2018-552

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte atora allega e trámite de notificación de **CARLOS ANDRES PAREDES** y el presente proceso fue terminado mediante Desistimiento Tácito a través del proveído de fecha 22 de febrero de 2021 y archivado en **ONE DRIVE** en la carpeta de archivados 2021. Bucaramanga, 16 de abril de 2021

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone de presente a la parte actora **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** que el presente proceso fue terminado **por DESISTIMIENTO TACITO** a través del proveído de fecha 22 de febrero de la presente anualidad por lo cual fue archivado en la plataforma **ONE DRIVE**.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO: 2019-338

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem **BELSY CRISTINA MATIZ BUITRAGO** allega certificación del cargo que desempeña en provisionalidad de **GESTOR II** Código 30202 grado 2, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (f 39-49). Sírvese proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. BELSY CRISTINA MATIZ BUITRAGO**, de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses **CARMEN CECILIA MARTINEZ MEDINA a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
LAURA MILEIDY MENESES ORTIZ	LAMY_M1322@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-517

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que revisadas las plataformas digitales se pudo tuvo conocimiento del correo electrónico actual del curador ad litem **JAIRO LUIS VERDOOREN MUÑOZ** para notificación es Jairoluis1113@gmail.com y la parte actora solicita se releve. Sírvase proveer. Bucaramanga 16 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, previo a **RELEVAR** del cargo al Dr. **JAIRO LUIS VERDOOREN MUÑOZ**, debe notificársele la designación del cargo como curador ad litem de las Personas Indeterminadas dentro del presente proceso, en el correo Jairoluis1113@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00890-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que la demandada fue notificada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se aprecia folios 39 a 40 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Abril de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BAGUER SAS contra LUCILA CUBIDES MORENO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada LUCILA CUBIDES MORENO y a favor de BAGUER SAS por la suma de: NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$954.415.00) correspondientes al capital del pagaré materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de mayo de 2018 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada LUCILA CUBIDES MORENO se notificó del mandamiento de pago a través de Curadora Ad- litem, a quien se le envió mensaje vía correo electrónico con tal fin el día el 20 de octubre de 2020, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se evidencia a folios 39 a 40 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO



Como quiera que el mensaje de notificación le fue enviado a la Curadora Ad Litem de la pasiva, el día 20 de octubre de 2020, habrá de tenerse por notificada el día 23 de octubre de la misma anualidad, tal como indica el Decreto en mención, corriendo en consecuencia, el término de traslado del 26 de octubre al 9 de noviembre de 2020, no obstante la Curadora Ad- Litem designada, presentó escrito de contestación el día 12 de enero de 2021, luego la contestación es a todas luces extemporánea.

Adicional a lo anterior la parte pasiva, NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BAGUER SAS contra LUCILA CUBIDES MORENO por la suma de: NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$954.415.00) correspondientes al capital del pagaré materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de mayo de 2018 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$47.750.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Javier Mantilla Sandoval)



RADICADO: 2020-029

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de los demandados **JAIME ARDILA ROJAS** y **JULIAN ENRIQUE MALDONADO MANJARRES** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JULIO CESAR FLOREZ VARGAS	JUULIOCFLOREZV@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que por error involuntario se consignó en el auto que libra mandamiento de pago el radicado 2020-50 siendo el correcto 2021-51 Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00051.

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena CORREGIR el proveído adiado el 12 de febrero de 2020, debiéndose entender que el radicado no es 2020-00050 como se indicó en aquella oportunidad, sino 2020-00051, siendo el radicado que distingue a dicho proceso desde que se presentó en este juzgado.

Así las cosas y dado que la parte actora allegó citatorios de notificación en los cuales se consagró el radicado erróneo el despacho ORDENA que se notifique nuevamente esta providencia junto con el auto de fecha 12 de febrero de 2020, en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020. En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de inmueble arrendado, para Sentencia, informando que el demandado CURTIEMBRES BUFALO S.A. fue notificado por conducta concluyente el día 19 de enero de 2021 visible a folio 97. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.



Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

SENTENCIA

RADICADO: 6800140030072020-00302-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA.
DEMANDADO: CURTIEMBRES BUFALO S.A.

Tramitada ésta única instancia, el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado al No 2020-00302-00, que promueve **CONSTRUCTORA E INMOBILIRIA ARABELLA**. en calidad de arrendador contra **CURTIEMBRES BUFALO S.A** , en calidad de arrendatario, respecto al inmueble Ubicado en la CALLE 31 No. 12 - 25, LOCAL 2,; BARRIO GARCIA ROVIRA-CENTRO, de la ciudad de Bucaramanga, por concepto de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de octubre, noviembre y diciembre de 2019 por un valor de \$1.089.150 cada uno y cánones de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020 por la suma de \$ 1.089.150 cada uno y de los demás que se sigan generando. El Despacho al no observar vicios que puedan conllevar a anular lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se acomete la tarea de decidir el fondo del asunto.

1. DE LA DEMANDA

Pide la parte Demandante (i) Declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la mora de los cánones antes nombrados. (ii) Declarar TERMINADO el contrato de arrendamiento Celebrado entre CONSTRUTORA E INMOBILIARIA AREBELLA, como arrendador y CURTIEMBRES BUFALO S.A. como arrendatario y por consiguiente, Ordenar al arrendatario CURTIEMBRES BUFALO S.A. a RESTITUIR el inmueble Ubicado en la CALLE 31 No. 12 - 25, LOCAL 2,; BARRIO GARCIA ROVIRA-CENTRO, de la ciudad de Bucaramanga al arrendador CONSTRUTORA E INMOBILIARIA AREBELLA así como reconocer la totalidad del pago adeudado al arrendador por las por los cánones señalados. (iii) Reconocer el pago a cargo del arrendatario y a favor del arrendador la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$3.267.450,00) por concepto de Clausula penal, conforme pautaron las partes en la CLAUSULA DECIMO SEXTO del contrato incumplido. (iv) Reconocer el pago a cargo del arrendatario y a favor del arrendador la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUETA PESOS M/CTE. (\$3.267.450,00) por concepto de Clausula incumplimiento, conforme pautaron las partes en la CLAUSULA DECIMO SEPTIMA del contrato de arrendamiento. La ejecución de dicha condena se efectuará como es sabido en el proceso ejecutivo correspondiente. (v) Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de CONSTRUTORA E INMOBILIARIA AREBELLA. (vi) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada (vii) Comisionar a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga para que practique dicha diligencia.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 15 de Septiembre de 2019¹, se admite la demanda

2.2 El 19 de enero del 2021se notifica el demandado por conducta concluyente.²

¹ Folio 74 a 75.

² Folios 97.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Extremo Pasivo, CURTIEMBRES BUFALO S.A, contestó la demanda, propuso excepciones y no acreditó el pago de los cánones adeudados. Así las cosas y conforme lo dispone el artículo 384 numeral 4 inciso Primero del C.G.P, no se tendrán en cuenta.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P, pasa el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, no observándose vicios que puedan conllevar a anular lo actuado.

3. CONSIDERACIONES

El inciso final del Art. 384 del C. G. P., señala el procedimiento que se debe aplicar cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble objeto de un contrato de arrendamiento, cuando quiera que para ello se invoca como causal única la mora en el pago del canon.

A su turno, la Ley sustancial establece las reglas de estos contratos, además que específicamente y para el quid del asunto, se halla reglamentado en la ley 820 de 2003, señala:

“(...) Artículo 9.- Son obligaciones del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.(...)”

“(...) Artículo 11.- El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará obligada a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (...)”

“(...) Artículo 22.- Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. (...)”

El contrato aportado junto al libelo de la demanda, suscrito por la parte Demandada, por no ser rebatido por la parte pasiva, lo convierten en plena prueba, al que este Despacho le imprime su validez en el presente trámite. De igual manera, la parte Demandada no demostró el pago oportuno de los cánones adeudados, por lo que se tiene plenamente probada la causa de terminación que invoca el Demandante.

Encuentra el Despacho dados los presupuestos arriba anotados, por incurrir en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de octubre, noviembre y diciembre de 2019 por un valor de \$1.089.150 cada uno; cánones de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020 por la suma de \$ 1.089.150 cada uno y de los demás que se sigan generando, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y en consecuencia ordenar la restitución del mismo al arrendador, condenando en costas al extremo pasivo.

Finalmente en lo concerniente a la cláusula de incumplimiento contenida en la cláusula decimo séptima del contrato de arrendamiento, este Estrado judicial estará a lo dispuesto en el Artículo 1600 del Código Civil y por ello no se dispondrá decretar el pago de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito y celebrado entre la arrendadora **CONSTRUTORA E INMOBILIARIA AREBELLA con NIT. 800.068.295-0** y el arrendatario **CURTIEMBRES BUFALO S.A, con NIT No. 890.101.058-1**, respecto al inmueble Ubicado en la CALLE 31 No. 12 - 25, LOCAL 2,; BARRIO GARCIA ROVIRA - CENTRO, de la ciudad de Bucaramanga, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de octubre, noviembre y diciembre de 2019 por un valor de \$1.089.150 cada uno y los cánones de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020 por la suma de \$ 1.089.150 cada uno y de los demás que se sigan generando..

SEGUNDO: ORDÉNAR al Demandado **CURTIEMBRES BUFALO S.A, RESTITUYA** a la parte demandante **CONSTRUTORA E INMOBILIARIA AREBELLA**. el inmueble Ubicado en la CALLE 31 No. 12 - 25, LOCAL 2,; BARRIO GARCIA ROVIRA - CENTRO, de la ciudad de Bucaramanga, una vez se encuentre en firme presente sentencia so pena de su lanzamiento.

TERCERO: Vencido el término otorgado sin que la parte demanda restituya el inmueble, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión. Líbrese el despacho comisorio respectivo **LO ANTERIOR, PREVIA MANIFESTACION de la parte actora sobre la no entrega voluntaria del bien.**

CUARTO: ORDENAR el pago a cargo del arrendatario **CURTIEMBRES BUFALO S.A** y favor del arrendador **CONSTRUTORA E INMOBILIARIA AREBELLA**, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$3.267.450.00), por concepto de cláusula penal.

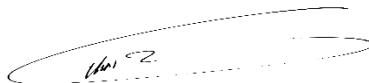
QUINTO: NO ORDENAR el pago por concepto de cláusula de incumplimiento, como se expresó en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Un (01) SMMLV, de conformidad con el Artículo 5, numeral 1, literal B del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016; cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por secretaría.

SEPTIMO: ANEXAR presente comisorio los linderos del inmueble a Restituir.

NOVENO: ARCHIVAR la presente diligencia una vez ejecutoriada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-305

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita continuar con el proceso (folio 025). Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2021,

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, estese a lo dispuesto en auto de fecha 12 de febrero de 2021 (folio 021) habida consideración que reexaminado el expediente se observa que a la fecha la parte demandada **BEATRIZ FLOREZ DIAZ** no ha dado cumplimiento al citado auto.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2021-002

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora aportó el trámite de notificación remitido al correo edgararplata@hotmail.com del demandado **JOHNN ALEJANDRO ARDILA SIERRA** (folios 250-255). Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación allegado (folios 250-255), se observa que la parte actora señala al extremo pasivo que la atención excepcional sería en el horario de 8am a 5pm, lo cual no es cierto ya que el horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho judicial es de 8 a.m. a 4 p.m., en consecuencia debe repetir el trámite del citatorio remitido a **JOHNN ALEJANDRO ARDILA SIERRA** en debida forma de conformidad con el artículo 291 del CGP, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por DISTRIBUCIONES MAX REPUESTOS S.A.S contra MARIA CAMILA BECERRA MATEUS. Bucaramanga, 14 de abril de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO **RADICADO No. 2021-00178**

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por DISTRIBUCIONES MAX REPUESTOS S.A.S contra MARIA CAMILA BECERRA MATEUS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de la parte pasiva es la carrera 12 # 22 -17 del Barrio Girardot de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO GIRARDOT** hace parte de la **COMUNA 4 OCCIDENTAL**, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por DISTRIBUCIONES MAX REPUESTOS S.A.S contra MARIA CAMILA BECERRA MATEUS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Javier Mantilla Sandoval)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2021-188

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **BANCO FINANDINA SA** sírvase proveer. Bucaramanga 16 de abril de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, una vez revisado el escrito introductorio y los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que si bien el acreedor acató las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.4.2.3- Decreto 1835 de 2015- no lo hizo respecto a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.3.1 ibidem, pues si su intención era iniciar la ejecución de la garantía mediante el procedimiento de pago directo, dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, debió iniciar la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución; esto es, a más tardar el 04 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que según los documentos vistos en el plenario el registro del formulario de ejecución se dio el 17 de diciembre de 2020; porque así como el acreedor tiene el deber de registrar dicho formulario también está obligado a inscribir el formulario de registro de terminación de la ejecución cuando NO inicia el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días.

Se transcribe lo que interesa al asunto, artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Teniendo en cuenta que el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 17 de diciembre de 2020 y el procedimiento de ejecución – pago directo- pretende iniciarse el 2 de marzo de 2021 conforme la fecha dispuesta en el acta de reparto, se observa que ha transcurrido un término superior a los 30 días de que trata la norma; en consecuencia no queda otro camino que rechazar la presente solicitud, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria iniciada por **BANCO FINANDINA SA** a través de apoderado judicial contra **JUAN CARLOS OCHOA GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

#

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. DIANA MARIA ROMERO VANEGAS actuando como apoderado judicial de **MARIA DULCELINA VARGAS ALVAREZ** en contra de **WENDY DAYANA MORENO DÍAZ, JORGE LEONARDO LEON CARVAJAL Y JORGE LEON TORRES** fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00193.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. DIANA MARIA ROMERO VANEGAS actuando como apoderado judicial de **MARIA DULCELINA VARGAS ALVAREZ** en contra de **WENDY DAYANA MORENO DÍAZ, JORGE LEONARDO LEON CARVAJAL Y JORGE LEON TORRES** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora con respecto del cobro de los servicios públicos. Sin embargo, sobre el cobro por concepto de los arreglos a los closet se negará mandamiento de pago por no ser una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$2.700.000 correspondiente al pago de los closets; en cuanto no es una obligación clara y exigible, dado que no existe la plena certeza que el cambio de los closets se haya producido con ocasión al mal uso del arrendatario, téngase en cuenta que el cambio se produjo el 27 de octubre de 2020 y el inmueble ya había sido entregado el 30 de septiembre de 2020, habiendo ocurrido múltiples causas y motivos para que se produjera el arreglo, con esto para decir que solo a través



de un proceso declarativo se puede llegar a conocer y tener la plena seguridad que es un incumplimiento por parte de la parte pasiva y no en el curso de este proceso ejecutivo por no ser una obligación clara, expresa y exigible.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **WENDY DAYANA MORENO DÍAZ, JORGE LEONARDO LEON CARVAJAL Y JORGE LEON TORRES** para que cancele a favor de **MARIA DULCELINA VARGAS ALVAREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$52.770)** correspondiente al pago del servicio de acueducto del mes de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$52.770)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$89.454)** correspondiente al pago del servicio de energía eléctrica facturado entre el periodo del 25 de agosto de 2020 al 23 de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$89.454)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de octubre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$96.514)** correspondiente a la financiación solicitada por la arrendataria.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$96.514)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentada por el Dr. LEONARDO PINZÓN PACHÓN actuando como endosatario al cobro judicial de **DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO** en contra de **ALEJANDRO PEÑALOZA BARRAZA** fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00196.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. LEONARDO PINZÓN PACHÓN actuando como endosatario al cobro judicial de **DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO** en contra de **ALEJANDRO PEÑALOZA BARRAZA** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora con respecto del cobro de los servicios públicos y sobre el cobro por concepto de los arreglos a los closet se negará mandamiento de pago por no ser una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **ALEJANDRO PEÑALOZA BARRAZA** para que cancele a favor de **DIEGO ARMANDO JACOME SOLANO**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$57.000.000)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 01.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$57.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de marzo de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetere nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. LEONARDO PINZÓN PACHÓN con T.P. 86.888 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA actuando como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL** en contra de **FRANCISCO ALFONSO ODUBER TOBON** fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00198.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA actuando como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL** en contra de **FRANCISCO ALFONSO ODUBER TOBON** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora con respecto del cobro de los servicios públicos y sobre el cobro por concepto de los arreglos a los closet se negará mandamiento de pago por no ser una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA en contra del demandado de **FRANCISCO ALFONSO ODUBER TOBON** para que cancele a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 88230040655-0.
- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.630.698,07)** por concepto de intereses remuneratorios.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000)** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener los títulos ejecutivos a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. ANDRES SIMON GONZALEZ ROA con T.P. 320.054 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía presentada por la Dra. **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS** como apoderada judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARITZA SANTOS HERNANDEZ Y JHON EDWING ROJAS ALVAREZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00239.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía presentada por la Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MARITZA SANTOS HERNANDEZ Y JHON EDWING ROJAS ALVAREZ, no cumple con el requisito de que trata, el artículo 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora acreditar la calidad de apoderada judicial de la Dra. LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
- Al igual señalar en cuál aparte de la escritura se encuentra consagrado que presta mérito ejecutivo.
- También deberá señalar los valores exactos sobre los cuales desea el cobro de las pretensiones cuarta y quinta así como las fechas exactas sobre las cuales hay que librarse mandamiento de pago.
- Al igual deberá revisar y allegar los documentos legibles dado que algunos se encuentran borrosos y determinar si son los mismos que se encuentran en la parte inferior- ver proceso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekl6c3qMc7ZKjbH_BI3SzA4BGyWWRFMrf0Jtkgn77j0SPg?e=fNyoA7



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ actuando como apoderado judicial de CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS, en contra de CARLOS EDUARDO LEON ARIZA Y NOE DE JESUS MENDOZA constándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole el radicado 2020-491, siendo rechazada mediante auto del 10 de noviembre del 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

Karen

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00241.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por la Dra. OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ actuando como apoderado judicial de CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS – CORFAS, en contra de CARLOS EDUARDO LEON ARIZA Y NOE DE JESUS MENDOZA, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MERY ROJAS FLOREZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00243.

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la BANCOLOMBIA S.A. en contra de MERY ROJAS FLOREZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de la demandada es en la CARRERA 8 NO. 42-02 dirección que corresponde al **BARRIO ALFONSO LOPEZ** de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO ALFONSO LOPEZ** hace parte de la COMUNA 5 GARCIA ROVIRA, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la BANCOLOMBIA S.A. en contra de MERY ROJAS FLOREZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de menor cuantía presentada por CARLOS ALBERTO LÓPEZ MIRANDA en contra de **LIZETH LORENA LLORENTE MATTOS Y JESUS MANUEL LLORENTE MATTOS**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00247.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado CARLOS ALBERTO LÓPEZ MIRANDA en contra de LIZETH LORENA LLORENTE MATTOS Y JESUS MANUEL LLORENTE MATTOS.

Realizando un análisis de la demanda para su admisión se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso en razón al domicilio del demandado dado que se consagró el despacho se percata que el domicilio de los demandados recae sobre la dirección calle 17 No. 2w-80 sendero de Miraflores ubicado en Piedecuesta.

Frente a la situación anterior, es de precisar, que según el art. 28 numeral 1° del C.G.P. en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, igualmente señala el numeral 3° del mismo artículo que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, no obstante, el lugar de cumplimiento es también el municipio de Piedecuesta razón por la cual sin mayor esfuerzo se deduce que es el Juzgado Promiscuo de Piedecuesta a quien le corresponde conocer del presente caso, pues como se sabe, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y por ende el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por CARLOS ALBERTO LÓPEZ MIRANDA en contra de **LIZETH LORENA LLORENTE MATTOS Y JESUS MANUEL LLORENTE MATTOS**

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos a los **JUZGADO PROMISCOUO DE PIEDECUESTA** (reparto), para que conozcan del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2021-257

CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga 14 de abril de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Catorce (14) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **JOSE LUIS VILLAMIZAR BELTRAN** contra **LEIDY MARCELA GARCIA MELO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



INCIDENTE

RADICADO: 2021-264

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diez y seis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIZABETH BARAJAS PITA mediante apoderada frente al auto de 8 de abril de 2021, a través de la que se le cita para escucharla en descargos.

ANTECEDENTES

El día 8 de abril de 2021, fue emitido auto a través del que se ordenó citar a la señora ELIZABETH BARAJAS PITA para ser escuchada en descargos el día 21 de abril de 2021 a las 8:30 a.m., en razón a que no fue acatada la orden de proyectar providencias al interior de determinados expedientes.

El día 12 de Abril fue allegado escrito de reposición a través del que se solicita revocar el auto en mención.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la apoderada recurrente que de acuerdo con el Artículo 19 del Acto Legislativo N°02 del 1 de julio de 2015 que modificó el artículo 257 de la Constitución Política, declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-373 de 2016, corresponde a la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Considera la recurrente que este Despacho carece de competencia para realizar el requerimiento efectuado en auto de 8 de Abril de los corrientes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley para contradecir las decisiones, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la recurrente apunta a que se revoque el auto de 8 de abril de 2021, a través del cual se citó a la señora ELIZABETH BARAJAS PITA, para ser escuchada en audiencia de 21 de abril de 2021 a las 8:30 a.m., para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

CASO CONCRETO

El día 8 de marzo de 2021, este Despacho ordeno a la señora ELIZABETH BARAJAS PITA, para que proyectara autos al interior de los radicados N°2018-824, 2020-302, 2019-470, 2019-270 y 2019-114, sin embargo, la orden fue desatendida de conformidad con el informe que presento la señora secretaria SILVIA RENATA ROSALES HERRERA, el 8 de Abril del 2021 los mencionados expedientes, fueron tramitados por otros empleados.



Por tal razón con fundamento en el numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P. en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, concordante con los artículos 59 y 153 numerales 5, 8 y 9 de la Ley 270 de 1996, se ordenó citar a la señora ELIZABETH BARAJAS PITA, con el fin de escucharla en relación a los hechos ya mencionados, el día 21 de abril de 2021, a las 8:30 de la mañana a través de audiencia virtual.

Es necesario mencionar que la citación realizada a través del auto recurrido, **NO CORRESPONDE A UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**, como quiera que no desconoce este Despacho que tales diligencias no son de su competencia, sino en virtud de los PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ establecidos en el artículo 44 del C.G.P.

Téngase en cuenta que los poderes correccionales del Juez guardan estrecha relación con los numerales 5, 8 y 9 de la Ley 270 de 1996, que consagra:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.

9. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.”

Según informe secretarial en relación a quienes realizaron el trabajo asignado el día 8 de marzo de 2021 a la señora ELIZABETH BARAJAS PITA, es necesario que esta última sea escuchada, por este Despacho para tener conocimiento de las razones que sustenten lo ocurrido, actuación que se surte al interior de trámite incidental conforme dispone el inciso segundo del parágrafo contenido en el artículo 44 del C.G.P.

A fin de dar claridad a los fines propuestos en el auto de 8 de abril de 2021, se ordenará adecuarlo, en el sentido de indicar a la señora ELIZABETH BARAJAS PITA, que la actuación incidental que se surte, tiene como sustento los hechos ocurridos el día 8 de marzo de 2021 y el informe secretarial rendido por la señora SILVIA RENATA ROSALES HERRERA, respecto de quienes realizaron la proyección de providencias que le fueron encomendadas en la citada fecha.

Del informe secretarial se ordenará que sea tenido como prueba al interior del trámite incidental y se dispondrá que le sean puestos en conocimiento a la citada.

Así mismo se dispondrá adecuar el numeral primero de la parte resolutive del auto de 8 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la citación que allí se realiza tiene como finalidad, que la señora ELIZABETH BARAJAS PITA, sea escuchada en relación con los hechos ocurridos el día 8 de marzo de 2021 y no la de rendir descargos como se indicó inicialmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADECUAR el auto calendado 8 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la finalidad de la citación realizada a la señora ELIZABETH BARAJAS PITA, es la de escucharla respecto de los hechos ocurridos el 8 de marzo de 2021, y no la de rendir descargos como se indicó inicialmente por las razones expuestas en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de 8 de abril de 2021, en el sentido de ordenar tener como pruebas al interior de las presentes diligencias el informe secretarial rendido por la Señora Secretaria del Despacho en la citada fecha.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la recurrente en la forma indicada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INCIDENTE

RADICADO: 2021-264

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora ELIZABETH BARAJAS PITA, mediante apoderada judicial, frente al auto de 7 de abril de 2021, que negó la solicitud notificar nuevamente memorando de 10 de marzo de 2021, de no ser porque se advierte que el mensaje de correo electrónico a través del que allega el citado escrito de reposición fue recibido el día 12 de abril de 2021, a las 5:pm.

Así las cosas habida cuenta que el proveído objeto de reposición fue notificado el 7 de Abril hogaño, a la señora ELIZABETH BARAJAS PITA, el término para recurrir transcurrió del 8 al 12 de abril de los corrientes, en el horario de las 8:00 a.m. a 4:00 p.m. luego la presentación del recurso de reposición es extemporánea.

Por lo atrás reseñado, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de reposición formulada contra auto de 7 de abril de 2021, dada su extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de reposición formulada contra auto de 7 de abril de 2021, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la recurrente en la forma indicada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**